

Orden 160/2000, de 19 de abril, por la que se modifica parcialmente la Orden 560/1997, de 17 de marzo, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se establecen los criterios que permitan garantizar los niveles mínimos de formación del personal dedicado al transporte sanitario en ambulancia. (BOCM 4 Mayo)

El artículo 11 de la Orden 560/1997, de 17 de marzo, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, estableció un plazo máximo de tres años, desde su entrada en vigor, para que las empresas destinadas al transporte sanitario procedieran a la adaptación de la formación de su personal a los requisitos que en ella se establecían.

En razón a la dificultad de que, en este período, se impartieran y acreditaran suficientes cursos de formación para dar cobertura al personal vinculado al transporte sanitario en la Comunidad de Madrid, se estima necesario ampliar el citado plazo, en consonancia con lo previsto en el Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y con la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 3 de septiembre de 1998, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Conforme a la normativa estatal antes citada, las empresas titulares de vehículos de transporte sanitario deberán acreditar, ante el órgano competente en materia de sanidad, que el personal a ellas vinculado, que forme parte de la dotación de los vehículos, cumpla con los requisitos de formación exigidos en el Anexo del referido Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, y en las normas de las Comunidades Autónomas en que se encuentre domiciliada la empresa. A tal efecto, la disposición transitoria segunda de la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 3 de septiembre de 1998, dispone que las empresas que, en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, que tuvo lugar el 9 de septiembre de 1998, sean titulares de autorizaciones de transporte sanitario, dispondrán de un plazo de tres años para que los vehículos adscritos a las mismas se adapten íntegramente al régimen establecido.

Se trata, en definitiva, de posibilitar, tanto al personal como a las empresas vinculadas al transporte sanitario, la obtención de la correspondiente homologación para ejercer esta actividad, armonizando al mismo tiempo, esta situación con la normativa estatal, dictada con posterioridad a la Orden 560/1997, de 17 de marzo, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Por cuanto antecede, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente

DISPONGO

Artículo 1

Se modifica el artículo 8 de la Orden 560/1997, de 17 de marzo, dando al mismo la siguiente redacción:

«Artículo 8

1. Los conductores y ayudantes dedicados a realizar transporte sanitario, que cuenten con un año de experiencia profesional y acrediten, al mismo tiempo, haber realizado cursos sobre las materias y con el número de horas relacionadas en el Anexo de la presente Orden, podrán solicitar de la Dirección General de Sanidad la homologación que les permita inscribirse en el correspondiente Registro de Técnicos de Emergencias, Nivel Básico o Nivel Avanzado, según los contenidos de la formación que posean. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la documentación justificativa del período de ejercicio profesional en transporte sanitario y de los cursos de formación, a que se hace referencia en el Anexo de esta Orden.

2. Los conductores y ayudantes dedicados a realizar transporte sanitario en vehículos residenciados en la Comunidad de Madrid que, poseyendo experiencia profesional y formación teórico-práctica adecuada, de acuerdo con lo exigido en el Anexo de la presente Orden, no cuenten con los aspectos formativos específicos referidos a los sistemas de emergencias de la Comunidad de Madrid a los que hacen referencia los módulos 1 y 2 del curso de "Técnico en Emergencias. Nivel Básico" y el módulo 7 del curso "Técnico en Emergencias. Nivel Avanzado", podrán solicitar la homologación provisional.

Adquirida la formación definida en el párrafo anterior o, transcurrido un año de ejercicio profesional en transporte sanitario en la Comunidad de Madrid, los interesados podrán solicitar la homologación definitiva.

3. Una vez presentada la documentación, con los requisitos reglamentariamente exigidos, la Dirección General de Sanidad dictará la correspondiente Resolución de Homologación.

4. Con objeto de asesorar sobre las materias reguladas en esta Orden, la Dirección General de Sanidad constituirá una Comisión de Homologación, integrada por un representante de cada una de las siguientes Entidades y Organos Administrativos: Viceconsejería de Sanidad, Dirección General de Sanidad, Servicio Regional de Salud, SAMUR-Protección Civil, Servicio Especial de Urgencias (061), SERCAM, Cruz Roja Española, empresas de transporte sanitario y sociedades científicas.»

Artículo 2

Las referencias que se contienen en la Orden 560/1997, de 17 de marzo, a la Dirección General de Salud han de entenderse respecto a la Dirección General de Sanidad.

Disposición transitoria

1. Los conductores y ayudantes dedicados al transporte sanitario, que estén en posesión de los requisitos establecidos en la presente Orden, dispondrán de un plazo, que finaliza el 9 de septiembre de 2001, para solicitar la homologación.

2. Las empresas que, a la entrada en vigor de esta Orden, sean titulares de autorizaciones de transporte sanitario público, dispondrán de un plazo, que finaliza el 9 de septiembre de 2001, para que los conductores y ayudantes que realicen su actividad en las mismas, se adapten a los requisitos establecidos en la presente disposición.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.